
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 3:27 p.m.

Recibido el: 24/09/2019

Por: Sandra Monge

San Salvador, 24 de septiembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 12 de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el **Decreto Legislativo No. 409**, aprobado el 29 de agosto del presente año, el cual Prorroga hasta el 30 de septiembre del año 2020, los efectos del Decreto Legislativo n.º 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 173, tomo 408, del 23 de septiembre del año 2015, relativo a lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 409, con **OBSERVACIONES**.

En virtud de lo anterior, antes de emitir las razones por las cuales se observará dicho Decreto Legislativo, es menester exponer el contenido del Decreto en análisis y sus antecedentes, así:

El Decreto Legislativo No. 409, prorroga el Decreto Legislativo No 82, de fecha 13 de agosto de 2015, el cual dispuso que no obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en adelante "la Ley", facultaba a las Municipalidades para que a partir de su vigencia hasta el 30 de septiembre de 2016, pudieran utilizar hasta el 15% del 75%, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en adelante "el FODES", para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generaran en sus Municipios; dichas actividades excepcionales no podían ir en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estuvieran por adquirir y que se encontraran previstos en el presupuesto correspondiente. Para cumplir lo establecido, las municipalidades debían elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente.

El citado Decreto Legislativo No. 82, ha sido prorrogado en 3 ocasiones, la primera mediante Decreto Legislativo No. 410 hasta el 30 de septiembre de 2017, la segunda por Decreto Legislativo No. 750, hasta el 30 de septiembre de 2018 y la tercera a través de Decreto Legislativo No. 121,

hasta el 30 de este mes y año; es decir, con el Decreto Legislativo en análisis se estaría prorrogando por cuarta vez, hasta el 30 de septiembre 2020.

Para contextualizar el estudio del Decreto, debemos traer a colación el Decreto Legislativo No. 274, de fecha 21 de marzo de este año, publicado en el Diario Oficial No. 60, del Tomo No. 422, del 27 de ese mismo mes y año, el cual introduce reformas a la Ley, entre las cuales sustituyó el Art. 1 por el siguiente:

“Art. 1. Créase el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse “FODES”, el cual estará constituido por un aporte anual del Estado igual al diez por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio financiero fiscal y entregado en forma mensual y de acuerdo a los artículos 4 y 4-A de esta ley. Los cuales podrán financiarse con:

- a) Los subsidios y aportes que le otorgue el Estado.*
- b) Aportes y donaciones.*
- c) Préstamos externos e internos.*
- d) Bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba.*

Del equivalente al 8% de los ingresos corrientes netos del Estado que los Municipios reciban se utilizará el 25% para gastos de funcionamiento, según lo regulado en el artículo 8 de la presente Ley, y de este mismo 8% el equivalente a su 75% para gastos de inversión de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

Del restante equivalente al 2% de los ingresos corrientes netos del Estado que los Municipios reciban, deberán ser destinados exclusivamente en inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley. Asimismo, de este 2% del FODES no se podrá pagar honorarios, dietas y salarios a los funcionarios municipales, ni cuotas de membresías a COMURES ni ISDEM, de igual manera, no se podrá utilizar para cancelar compromisos de deuda, ni como garantía para futuros compromisos.

Los proyectos financiados con recursos del FODES deberán cumplir con requisitos de transparencia y buena gestión, entre ellos: i) los proyectos serán aprobados en sesiones de Concejo Municipal con invitación pública a los ciudadanos, quienes podrán manifestar su anuencia a la selección de los proyectos; ii) publicar información sobre el proceso de adjudicación de proyectos en sitios WEB, con un contenido mínimo de: listado de participantes, criterios técnicos y económicos para la selección; y iii) impacto esperado y la forma de evaluar los beneficios sociales y económicos.”

Asimismo, el Decreto Legislativo No. 274, reformó el Art. 8 de la Ley, de la manera siguiente: “Art. 8. *A partir de la fecha en que los municipios reciban el 8% del total de los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.*”

Finalmente, el Art. 3 del mencionado Decreto, reguló que sus disposiciones se aplicarían a partir del Presupuesto General del Estado del año 2020.

En ese sentido, para claridad en nuestro análisis, se deben retomar los porcentajes regulados en el Art. 1 y Art. 8 de la Ley, así:

- El FODES está constituido por un aporte anual del Estado igual al **10%** de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado.
- Del equivalente al **8%** de los ingresos netos del Estado que los municipios reciban se utilizará el **25% para gastos de funcionamiento**, según lo regulado en el Art. 8 de la Ley.
- De este mismo **8%** el **equivalente a su 75% para gastos de inversión** de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley.
- Del restante equivalente al **2%** de los ingresos corrientes netos del Estado que los municipios reciban, deberán ser destinados exclusivamente en inversión de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley. De este 2%, no se podrán pagar honorarios, dietas, y salarios a los funcionarios municipales, ni cuotas de membresía a COMURES ni ISDEM, o para compromisos de deuda, ni como garantía para futuros compromisos.
- Del **8%** del total de los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del **25%** de ellos en gastos de funcionamiento.

Asimismo, para una mejor comprensión en el análisis, se debe tener claridad sobre los conceptos de **gastos de inversión y gastos de funcionamiento antes referidos**, los cuales fueron retomados en interpretaciones auténticas realizadas a través de la Asamblea Legislativa en el año 1999, la primera de conformidad al Decreto Legislativo No. 539, de fecha 3 de febrero de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 342, de fecha 2 de marzo de ese mismo año; y, la segunda por Decreto Legislativo No. 633, del 10 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo No. 343, del 22 de ese mismo mes y año.

En la primera interpretación auténtica, referida al Art. 5 de la Ley, se citó lo que debería entenderse como **gasto de inversión**, así: “que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros; a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”.

Asimismo, se interpretó el Art. 8 de la Ley, en el sentido de entenderse como **gasto de funcionamiento**: “todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades”.

Posteriormente, en el Decreto Legislativo No. 633, del 10 de junio de 1999, se interpretó nuevamente el Art. 5 de la Ley, en el sentido que “las municipalidades podrán hacer uso del referido fondo individual o cuando dos o más municipios se asocien, para concretar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas”.

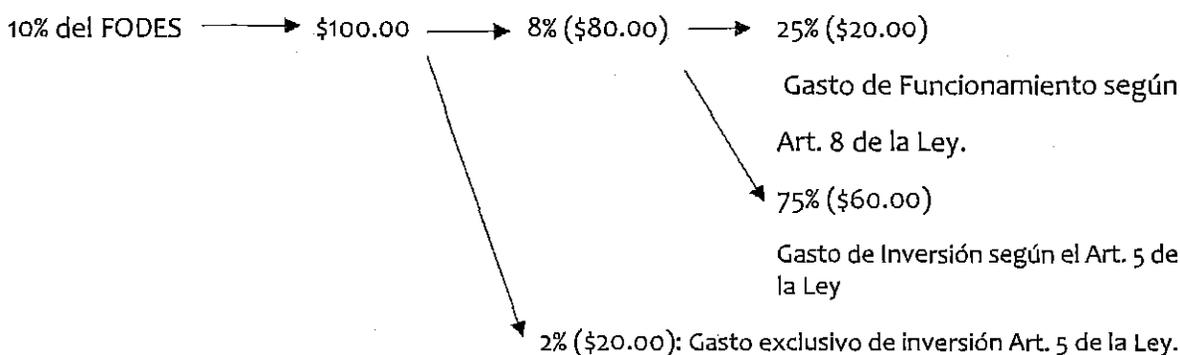
En ese sentido, dichas interpretaciones auténticas quedaron incorporadas al texto de los Arts. 5 y 8 de la Ley.

Finalmente, en relación a los conceptos vertidos, el inciso segundo del Art. 5 del Reglamento de la Ley, dispone que se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

En virtud de lo anterior, al integrar los artículos de la Ley vigente, cuyas disposiciones se aplicarán a partir del Presupuesto General del Estado del año 2020, es categórico determinar que el

porcentaje del gasto de funcionamiento no puede ser superior al 25% del 8% del total de los recursos asignados al Municipio.

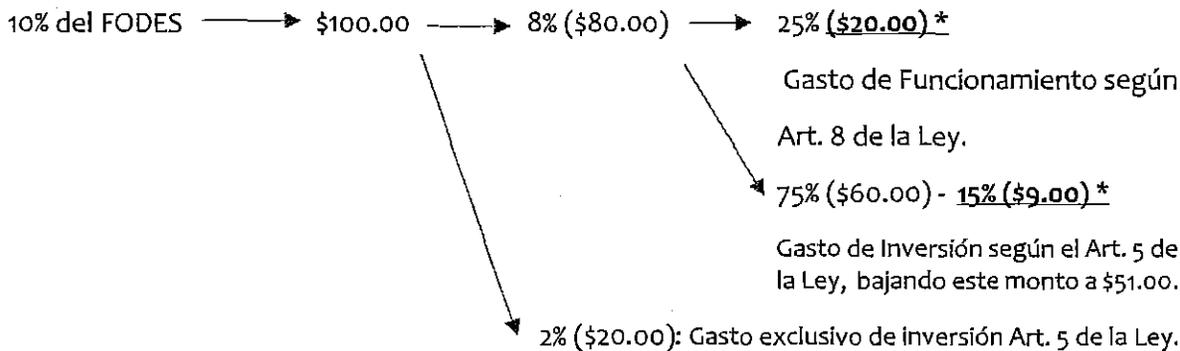
Para efectos prácticos, el siguiente ejemplo nos ayudará para entender los porcentajes de gastos de funcionamiento e inversión, reflejados en la última reforma de la Ley, tomando como ejemplo que \$100, fuera el 10% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado, como aporte anual del Estado a los municipios:



En el presente ejemplo el monto del porcentaje máximo de **gastos de funcionamiento es de \$20.00**, según el Art. 8 de la Ley, es decir, que los \$20.00 sería el techo para el referido gasto.

Ahora bien, para efectos de continuar con el análisis del Decreto aprobado, cuando se menciona que el mismo prorrogará los efectos del Decreto Legislativo No. 82, de agosto 2015, anterior a la última reforma de la Ley, emitida en marzo de este año, hace referencia que del 15% del 75%, de los recursos asignados por el FODES, se podrán utilizar para la realización de actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, etc., se está refiriendo a gastos de funcionamiento, ya que los servicios antes mencionados, son de gastos corrientes de cada municipio, no de inversión.

Es decir, si se pretende aplicar el Decreto en estudio, en el ejemplo anterior, sería así:



* El porcentaje y el monto del gasto de funcionamiento sería superior al máximo ya establecido en la Ley, del 25%, ya que del 75% se tomaría un 15%, es decir, se tomarían \$9.00 adicionales, siendo el monto total del gasto de funcionamiento **\$29.00**.

Una vez se tiene claridad del contenido del Decreto en estudio y sus antecedentes, a continuación se realizarán las consideraciones pertinentes para su observación:

De sancionarse el Decreto Legislativo No. 409, se estuviera en una evidente contradicción con lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, en lo referente a los porcentajes destinados para gasto de funcionamiento y gasto de inversión, **produciendo para los aplicadores una duplicidad de normas a partir del 1 de enero de 2020 o de la aprobación del Presupuesto General del Estado para ese año**, lo que generaría una violación a la seguridad jurídica, como categoría constitucional transversal al ordenamiento jurídico que irroga sus efectos como valor -en tanto categoría que informa axiológicamente el deber ser en toda sociedad regida por un Estado de Derecho-, como principio -pues orienta la actuación de los poderes públicos-, y como derecho -debido a que se anida en la esfera jurídica de los destinatarios de las normas-.

Debe recordarse que por seguridad jurídica cabe entender la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde esa perspectiva, jurisprudencialmente se ha establecido que las condiciones comprendidas en el concepto de seguridad jurídica pueden englobarse básicamente dos aspectos: la corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico - exigencia principalmente dirigida a los órganos o entes productores de Derecho-; y la corrección funcional, que comporta la garantía de cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación.

También debe traerse a colación en el presente análisis que, de acuerdo a la Sala de lo Constitucional, la seguridad jurídica, como concepto inmaterial, constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la “certeza del Derecho”, a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido de la citada categoría fundamental, deriva -principalmente- de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los principios

constitucionales como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en la ley suprema.

A la vez, ha de tenerse presente que dicha jurisprudencia ha reconocido que una aproximación a la seguridad jurídica –como valor estructural– se centra en el proceso previo de creación y articulación del derecho a fin de conseguir la certeza de este y la mayor calidad técnica del mismo. Desde ese punto de vista, son varios los principios que se suman a la lista de concreciones de la seguridad jurídica como valor fundamental en la estructuración del ordenamiento; así pueden mencionarse los principios de certeza y claridad legislativa, y el principio de irretroactividad de las leyes, todos ellos con una relación muy estrecha.

Del mismo modo, en vasta jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha citado que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por la existencia de al menos tres principios estructuradores del mismo: la coherencia, la unidad y la plenitud. Para el caso, la coherencia de un ordenamiento jurídico no supone la inexistencia de antinomias, ya que estas son inevitables, forman parte del dinamismo y de la diversidad de poderes normativos que existen; por eso, este principio no debe enfocarse en la inexistencia de antinomias, sino más bien en la existencia de criterios que hagan posible la solución de colisiones normativas y determinar el derecho aplicable, los cuales son de jerarquía, especialidad, cronológico y de prevalencia, entre otros. De esta manera, corresponde al aplicador hacer uso de dichas herramientas para determinar la disposición aplicable en el caso concreto, a fin de darle cumplimiento a la seguridad jurídica en su dimensión funcional.

Al hacer el análisis de colisión de normas que se produciría a partir del día 1 de enero de 2020 o de la entrada en vigencia del Presupuesto General del Estado para ese año, entre el Decreto Legislativo No. 274 de fecha 21 de marzo de 2019 y el Decreto Legislativo No. 409, en estudio, utilizando el criterio de jerarquía, se concluye que ambos tienen la misma, ya que han sido emitidos por la Asamblea Legislativa, el primero es una reforma a la Ley con ánimo de permanencia, y el segundo, es un Decreto Transitorio, que se relaciona a la Ley, con una vigencia de un año.

En cuanto al criterio cronológico -su emisión y vigencia en el tiempo-, el primero fue emitido en marzo de 2019, incorporándose a la Ley, pero con la condición que sus disposiciones fueren aplicables para el Presupuesto General del Estado del año 2020; y, el segundo fue emitido en agosto del mismo año, con posible vigencia a partir de su publicación, hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual se mantendría la duplicidad normativa que ocasionaría antinomia para el aplicador de las disposiciones legislativas.

Lo anterior, pudiera dar lugar a diversas interpretaciones, entre ellas:

- La primera, que el Decreto Legislativo No. 274, derogó tácitamente la vigencia del Decreto Legislativo No. 121, emitido el 20 de septiembre de 2018, que prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2019, la vigencia del Decreto Legislativo No. 82, referido a la facultad de utilizar hasta el 15% del 75% de los recursos asignados al FODES, para gastos de funcionamiento, en cuyo caso carecería de objeto el Decreto No. 409, aprobado recientemente por la Asamblea Legislativa, pues el Decreto que le da vida al presente, ya no existiría en el ordenamiento jurídico por haber sido derogado tácitamente;
- La segunda, que el Decreto en análisis, no pudiera surtir efectos hasta el 30 de septiembre del año 2020, sino hasta el 31 de diciembre de 2019, debido a que las disposiciones del Decreto Legislativo No. 274, son aplicables hasta que entre en vigencia el Presupuesto General del Estado del año 2020;
- La tercera, que el Decreto en análisis, dejaría sin efecto, la aplicación de las disposiciones del Decreto No. 274, hasta septiembre de 2020, pudiéndose aplicar este último, hasta el mes de octubre de ese mismo año.

Por lo anterior, se concluye que ambos Decretos no podrían coexistir, pues sus efectos jurídicos no pueden conciliarse; es decir, en el caso que fuera sancionado el Decreto Legislativo No. 409 produciría violación a la seguridad jurídica, debido a que sus destinatarios o aplicadores directos -los 262 municipios del país-, que tienen autonomía, tendrían simultáneamente duplicidad de normas del mismo rango para efectuar su aplicación, que pueden interpretarse de diversas formas, aplicándolas a su conveniencia; por ende, la corrección funcional de la seguridad jurídica, sería imprecisa e incierta, ya que cada Municipio, autónomo, podría interpretarlo y aplicarlo según sus intereses y conveniencias.

En ese sentido, es imperativo realizar **OBSERVACIÓN** al Decreto No. 409, para evitar múltiples interpretaciones por parte de los aplicadores y dotar de certeza jurídica a estos, dejando claro el período en el tiempo, mediante el cual el Decreto en mención, será aplicable por sus destinatarios, para lo cual propongo la siguiente redacción al Art. 1 al Decreto citado, habida cuenta que mantendría la virtualidad jurídica de la reforma a la Ley aprobada y sancionada de acuerdo al contenido del Decreto Legislativo No. 274:

“Art. 1. Prorrogase hasta el 31 de diciembre del año 2019 o hasta la entrada en vigencia del Presupuesto General del Estado para el año 2020, los efectos del Decreto Legislativo No. 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo No. 408, del 23 de septiembre de 2015”.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 409, por las razones ya señadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**

Fecha: 20/09/19 Hora: 9:23
Firma: [Handwritten Signature]



EL INFRASCRITO SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5) DEL ARTÍCULO 53-I DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, CERTIFICA: Que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fue emitido el Acuerdo Ejecutivo número trescientos sesenta y siete, que literalmente se lee:

“ACUERDO No. 367.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

En uso de mis facultades legales y de conformidad a lo establecido en los artículos 155 de la Constitución de la República y 3, inciso 2º del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDO: Encargar el Despacho del Presidente de la República, del 23 al 27 de septiembre de 2019, al Licenciado FÉLIX AUGUSTO ANTONIO ULLOA GARAY, conocido por FÉLIX ULLOA hijo, Vicepresidente de la República, conforme al detalle siguiente: En el caso del día 23 de septiembre del presente año, dicho Encargo es efectivo a partir del momento de mi salida del territorio nacional y el día 27 del mismo mes y año, el Encargo será efectivo hasta el arribo del suscrito al país. Tal encargo obedece a que me encontraré en las fechas expresadas fuera del país, debido a que asistiré a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América..

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.--“Ilegible” Presidente de la República--“Ilegible”, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.”.

Es conforme con su original con el cual se confrontó. Y para ser entregada al Licenciado Félix Augusto Antonio Ulloa Garay, conocido por Félix Ulloa hijo, Vicepresidente de la República, se extiende la presente, en Casa Presidencial, en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Handwritten Signature]
CONAN TONATHIU CASTRO
Secretario Jurídico de la Presidencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N.º 409



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial n.º 176, tomo 300, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 173, tomo 408, del 23 de septiembre del mismo año, se facultó a las municipalidades para que a partir de la vigencia del decreto y hasta el 30 de septiembre del año 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el FODES, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los municipios.
- III. Que por Decreto Legislativo n.º 121, de fecha 20 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 181, tomo 420, del 28 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa, prorrogó hasta el 30 de septiembre del 2019, los efectos del Decreto Legislativo n.º 82 de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 173, tomo 408, del 23 de septiembre del año 2015.
- IV. Que interinstitucionalmente se ha abordado la problemática de la existencia aún de los botaderos a cielo abierto en el país, con las instituciones MARN, FOVIAL y PNC, en coordinación con las municipalidades del país, quienes han evidenciado y reconocido la existencia aún de botaderos ilegales a cielo abierto, lo que hace urgente que se sigan tomando acciones por los gobiernos locales, a efecto de corregir y evitar que dicha situación contamine el medio ambiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Yanci Guadalupe Urbina González, Norma Cristina Cornejo Amaya, Mario Marroquín Mejía, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Johanna Elizabeth Ahuath de Quezada, Damian Alegria, Rina Idalia Araujo de Martínez, Lucía del Carmen Ayala de León, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Catalino Antonio Castillo Argueta, Rosa Alma Cruz Marinero, Nidia Díaz, Margarita Escobar, José Edgar Escolán Batarse, Julio Cesar Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Gerson Giovanni Guadrón Minero, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Telma del Carmen Hernández Abarca, Alfredo Hernández Hernández, Norma Guísela Herrera de Portillo, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Manuel Heriberto Ortiz Escobar, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Alexandra Ramírez Aguilar, Milton Ricardo Ramírez Garay, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Daniel Alcides Reyes Rubio, Rosa María Romero, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Javier Antonio Valdez Castillo, Ricardo Andrés Velásquez Parker y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

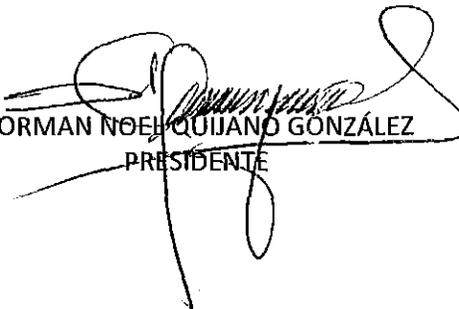


DECRETA:

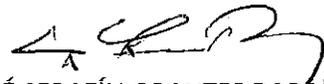
Art. 1. Prorrógase hasta el 30 de septiembre del año 2020, los efectos del Decreto Legislativo n.º 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 173, tomo 408, del 23 de septiembre del año 2015.

Art. 2. El presente decreto entrara en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE



JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO



RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

X
NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA



PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO



MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

IEPM/vjgc